



Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

JG

EJECUTIVO: VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2020-00222-00
DEMANDANTE: FINCAR LTDA. – NIT: 890.201.721
APODERADO: MANUEL FERNANDO GOMEZ BECERRA. C.C. 1.095.796.655
T.P. 323.533 de C.S de la J.,
DEMANDADOS: JAVIER LEAL LEMUS – C.C 91.207.863

Fue impetrada ante este despacho judicial, demanda ejecutiva VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE INMUEBLE, promovida por FINCAR LTDA. NIT: 890.201.721, Correo Electrónico: fincar@fincarltda.com, Representada legalmente por MARTHA LUCIA RUEDA, Cedula de Ciudadanía 63.349.314, Promovida a través de apoderado judicial MANUEL FERNANDO GOMEZ BECERRA C.C. 1.095.796.655 T.P. 323.533 de C.S de la J., correo electrónico procesal@inmofianza.com; Revisada la demanda, se advierte, que la misma NO reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y ss del CGP. En concordancia con los requisitos establecidos por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por las siguientes razones:

1. No fue allegado poder que faculta al apoderado para el inicio de esta acción, en todo caso deberá tener en cuenta que quien es persona jurídica la que otorga el poder y por ende, debe enviarlo desde el correo que tiene registrado en el certificado de la Cámara de Comercio, para cumplir con el requisito contemplado por el art. 5º del decreto mencionado de acuerdo con el cual, el poder deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la registrada en la Unidad de registros nacional de abogados URNA así:

“(…) Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.(…)”

2. No aportó el título valor que pretende hacer valer esto es, el Contrato de Arrendamiento.
3. No allegó anexos de la demanda.
4. La demanda no cumplió con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que dispone:

“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)”

En el acápite de notificaciones se consignó el correo electrónico del demandado sin señalar lo dispuesto por el artículo en mención.

En consecuencia, la Juez Once Civil Municipal de Bucaramanga.



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por FINCAR LTDA. – NIT: 890.201.721, Correo Electrónico: fincarltda.com, Representada legalmente por MARTHA LUCIA RUEDA, quien, a través de apoderado judicial, demanda a JAVIER LEAL LEMUS – C.C. 91.207.863.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE,

La JUEZ,

Firmado Por:

HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ebffa7f5b6d3090a7a47fa7f3f27c3880ad4416f78d56efcf69e09023e9ff5d

Documento generado en 14/08/2020 03:30:33 p.m.